



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

PROYECTO DE LEY



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc,... sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 84° del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera

"ARTICULO 84. - Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales, y a tres (3) años si el hecho hubiese sido ocasionado por aplicación imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de procedimientos, o utilización de sustancias, con fines estéticos."

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 92° del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 92. - Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, o si el daño en el cuerpo o en la salud fuere causado por la utilización de sustancias no autorizadas para el uso humano con fines estéticos la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años."

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 94° del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 94. - Se impondrá prisión de un (1) mes a tres (3) años o multa de mil (1.000) a quince mil (15.000) pesos e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4)



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descriptas en los artículos 90 o 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis (6) meses o multa de tres mil (3.000) pesos e inhabilitación especial por dieciocho (18) meses.

Si las lesiones fueran de las descriptas en los artículos 90 o 91 y hubiesen sido ocasionadas por aplicación imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de procedimientos, o utilización de sustancias, con fines estéticos la escala de la pena prevista en el primer párrafo, será de un (1) año a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por tres (3) a ocho (8) años.”

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 3° de la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3.- Definición. A los efectos de la presente ley, entiéndase por información sanitaria aquella que, de manera clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión del paciente, informe sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren menester realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas de los mismos; y la especificación justificada y clara de todos los cambios o procedimientos alternativos que se hubieran efectuado en caso de necesidad y en relación con el procedimiento informado originalmente.

Esta información alcanza el diagnóstico y pronóstico para tratamientos o intervenciones con fines reparadores, estéticos y de medicina satisfactiva.”

Artículo 5.- Modifíquese el artículo 5° de la Ley 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- Definición. Entiéndese por consentimiento informado, la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada y sin condicionar o afectar la decisión libre



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

y voluntaria del paciente o terceras personas autorizadas sobre su tratamiento con respecto a:

- a) *Su estado de salud;*
- b) *El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos **y en relación a su estado de salud;***
- c) *Los beneficios esperados del procedimiento;*
- d) *Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;*
- e) *La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;*
- f) *Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados.*
- g) *El derecho que le asiste en caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación con las perspectivas de mejoría, o que produzcan sufrimiento desmesurado, también del derecho de rechazar procedimientos de hidratación y alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible e incurable;*
- h) *El derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.”*

Artículo 6.- Modifíquese el artículo 7° de la Ley 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTICULO 7.- Instrumentación. El consentimiento será verbal con las siguientes excepciones, en los que será por escrito y debidamente suscrito **con anterioridad:***

- a) *Internación;*
- b) *Intervención quirúrgica;*
- c) *Procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos;*
- d) *Procedimientos que implican riesgos según lo determine la reglamentación de la presente ley;*
- e) *Revocación.”*



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 5° de la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, el que quedará redactado de la siguiente manera

“ARTICULO 5.- Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

5.- *Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.*

6.- *Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.*

7.- Estética: la que provoca un condicionamiento o control de acciones a través de estereotipos, representaciones, narrativas, mensajes o prácticas vinculadas a un modelo o estándar de apariencia física o belleza corporal que implica exclusión o discriminación, afectando la autoestima, perjudicando y perturbando el pleno desarrollo personal de la mujer que no lo cumple."

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Nac. M. SOLEDAD CARRIZO



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Ponemos nuevamente a su consideración este proyecto de ley, presentado por primera vez durante el año 2023, a través del expediente 3796-D-2023, en ocasión del lamentable fallecimiento de la artista Silvina Luna, que permitió visibilizar la grave situación de indefensión, y desprotección que se encuentran miles de mujeres, y varones, en todo el país.

Los lamentables fallecimientos en contextos de negligencia, imprudencia e impericia profesional en procedimientos quirúrgicos estéticos que han tomado estado público en los últimos meses, y tantos otros que, sin alcanzar estado público, que ocurren en nuestro país reclaman una pronta intervención de este Congreso.

No obstante, la medicina estética ofrecer procedimientos seguros cuando son realizados por profesionales capacitados y en instalaciones adecuadas, como cualquier procedimiento quirúrgico, conlleva riesgos y posibles complicaciones que se incrementan por la falta de idoneidad de quienes la realizan.

Las estadísticas globales de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS) dan cuenta del aumento en los procedimientos estéticos quirúrgicos y no quirúrgicos a nivel mundial, en la que Argentina ocupa un lugar destacado:

"El total de procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos aumentó en un 19,3 %. La Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS) publicó hoy los resultados de su encuesta global anual sobre procedimientos estéticos/cosméticos, que muestra un aumento general del 19,3 % en los procedimientos realizados por cirujanos plásticos en 2021 con más de 12,8 millones de procedimientos quirúrgicos y 17,5 millones de procedimientos no quirúrgicos realizados en todo el mundo".¹

Con respecto a nuestro país, en la encuesta mundial del año 2020 y 2019, Argentina ocupó el 7° lugar entre los 10 países con más cirugías estéticas realizados a nivel mundial: *"Los 10 países con más procedimientos en 2020 fueron Estados Unidos, Brasil, Alemania, Japón, Turquía, México, Argentina, Italia, Rusia e India, seguidos de España, Grecia, Colombia y Tailandia*

¹ Informe ISAPS 2022. La última encuesta global de la ISAPS da cuenta de un aumento significativo en el número de cirugías estéticas a nivel mundial. Disponible en el sitio oficial <https://www.isaps.org/media/fkgnkkr/2021-global-survey-press-release-spanish-latam.pdf>



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

Los dos principales países (EE. UU. y Brasil) representan el 28,4% del total de procedimientos estéticos realizados en todo el mundo, seguidos por los ocho países restantes (México, Alemania, India, Italia, Argentina, Colombia, Australia y Tailandia). Brasil ha escalado al primer lugar del mundo en procedimientos de cirugía estética, mientras que Estados Unidos lidera el mundo en procedimientos no quirúrgicos.”²

La creciente demanda de estas prácticas médicas, acompañado de una mayor oferta de prestadores sin capacitación suficiente, la falta de exigencia de especialización médica requerida para hacerlo, y el amplio universo publicitario y promotor de estándares de belleza y apariencia física dominantes, traen aparejado reiterados casos muertes y lesiones sobre los pacientes, especialmente mujeres.

Esta misma asociación también releva en su encuesta global la gran preponderancia de las mujeres en estas intervenciones, destacándose que *“Las mujeres continúan sometiéndose a más procedimientos cosméticos que los hombres, con el 87,4%, es decir, 20.330.465 procedimientos. Los hombres representaron el 12,6% del total de procedimientos en 2018, es decir, 2.935.909 procedimientos.”³*

Este indicador consolida la hipótesis que este proyecto aborda sobre la mayor predominancia de mujeres víctimas por mayor exposición a estos procedimientos, fundado en estándares y modelos de apariencia física y belleza corporal que se imponen que conducen a miles de mujeres y hombres a procedimientos estéticos satisfactivos de riesgo para su salud.

Pero aun conscientes de que el sometimiento a intervenciones estéticas quirúrgicas satisfactivas forma parte de una decisión voluntaria y personal de cada paciente, el notable crecimiento de lamentables perjuicios derivados de actuaciones profesionales imprudentes, negligentes, inexpertas, o mediante la utilización de sustancias no autorizadas con fines estéticos reclama fortalecer medidas de

² INFORME ISAPS Encuesta Mundial 2020 de ISAPS: Cambios significativos en los procedimientos estéticos durante la pandemia. Disponible en el sitio oficial <https://www.isaps.org/media/e3ihg02r/spanish.pdf>

INFORME ISAPS Encuesta Mundial 2019 de ISAPS Reciente estudio internacional muestra que la cirugía estética continúa aumentando en todo el mundo. Disponible en el sitio oficial <https://www.isaps.org/media/gtmhf5v2/isaps-global-survey-2018-press-release-spanish.pdf>

³ INFORME ISAPS Encuesta Mundial 2019 de ISAPS Reciente estudio internacional muestra que la cirugía estética continúa aumentando en todo el mundo. Disponible en el sitio oficial <https://www.isaps.org/media/gtmhf5v2/isaps-global-survey-2018-press-release-spanish.pdf>



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

prevención y punitivas que protejan la vida y la salud de miles de personas en nuestro país.

La verdadera problemática: negligencia, impericia y violencia estética.

Los casos de muertes y lesiones gravísimas de reconocidos personajes artísticos causados por negligencia, imprudencia e impericia profesional, e incluso por la utilización de sustancias no aptas para este tipo de intervenciones, y otros tantos casos que son apenas visibilizados por los medios de comunicación, evidencian una problemática que debe ser atendida a través de herramientas legislativas preventivas y punitivas.

Tal como afirman miembros de la Sociedad Argentina de Cirugía Plástica, Estética y Reparadora (Sacper) en relación al tema: *"(...) a partir de 2010, frente al encarecimiento de productos de medicina estética importados y certificados, comenzaron a emplearse alternativas sin validación o que, incluso, estaban aprobados, pero para otros usos y otras concentraciones. Es el caso del metacrilato, ese material que es la clave de la crítica situación de salud en la que se encuentra la modelo Silvina Luna (...)*

*"Cada vez hay más consultas sobre estos cuadros y también más casos de personas que aplican tratamientos estéticos que son cirugías sin tener los avales. Distintos profesionales relatan que reciben más pacientes con la consulta de qué hacer si recibieron ese tratamiento."*⁴

El aumento de este tipo casos ha sido expuesto por los propios profesionales médicos de esta especialidad, confirmando la mayor frecuencia que presentan estas situaciones: *"Esta es una práctica habitual. Yo recibo pacientes de ese señor [por Lotocki] y de muchos otros médicos y no médicos. Lamentablemente, se siguen haciendo [este tipo de tratamientos] todo el tiempo. Es realmente muy alarmante la*

⁴ Evangelina Himítian. Informe diario La Nación. 17 de agosto de 2023. Disponible en el sitio oficial <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/la-muerte-de-mariano-caprarola-cada-vez-mas-cirujanos-plasticos-reciben-consultas-de-pacientes-que-nid17082023/>

Véase también PRENSA. La Sociedad Argentina de Cirugía Plástica, Estética y reparadora (SACPER). Notas. <https://www.sacper.org.ar/>

El Dr. Edgardo Bisquert, Presidente de nuestra Sociedad, participó del Programa Televisivo INTRUSOS EN EL ESPECTACULO de América TV, conducido por Flor de la V.

El Dr. Jorge Wetzel, Encargado de la Comisión de Prensa de nuestra Sociedad, participó del Programa Televisivo ARRIBA ARGENTINOS del Canal 13, conducido por el Periodista Marcelo Bonelli y con la participación del Periodista Guillermo Lobo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

cantidad. La mayoría son, por supuesto, médicos truchos o no médicos, o gente que simplemente lo hace sin ser médico. Son falsos cirujanos plásticos.”

A la clara descripción que estos profesionales hacen de la problemática, se suman las crecientes denuncias en todo el país dirigido a centros médicos no habilitados, profesionales sin idoneidad para esta práctica y la utilización de sustancias no aptas para uso humano o para estos tratamientos.

La amplia jurisprudencia disponible sobre el tema también resulta coincidente en estas mismas condiciones, y pone en evidencia los riesgos a los que se exponen los pacientes, interpelando y exhortando a una mayor atención por parte de los responsables del diseño y elaboración de políticas públicas en materia sanitaria, y violencia de género.

En una reciente sentencia del juzgado de 1ra instancia en lo penal contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁵, en ocasión de resolver la homologación de un acuerdo de responsabilidad penal por lesiones gravísimas a una paciente sometida a un proceso quirúrgico estético satisfactivo, se valora con mayor detalle no sólo la configuración de los tipos penales que corresponde a la conducta del médico, sino a las causas y condiciones que envuelven este escenario de crecimiento de procedimientos estéticos de graves consecuencias.

Se desprende de la sentencia un profundo examen de las causas y motivaciones, y formas de violencia que promueven una creciente demanda de procedimientos de embellecimiento en las mujeres, y una exhortancia para que los responsables del diseño de políticas públicas abordemos esta problemática desde una perspectiva integral y no meramente punitiva:

“El Estado Argentino y específicamente esta Ciudad de Buenos Aires han firmado normas internacionales como la Convención de “Belem do Pará” y la CEDAW, reglamentadas por las leyes 26.485 y 4.203, donde se comprometen a erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. Si bien la fiscalía no ha encuadrado el caso como uno ocurrido bajo ese contexto, es claro que conforme las definiciones de violencia brindadas por la ley 26.485 los hechos materia de condena fueron

⁵ JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15. F.J.S.M. Y OTROS SOBRE 91 - LESIONES GRAVÍSIMAS Y OTROS. Número: IPP 13867/2020-0. CUIJ: IPP J-01-00035298-1/2020-0. Actuación Nro: 1981545/2023



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

cometidos en un contexto de violencia contra la mujer bajo la modalidad cuando menos psicológica, física y simbólica (art. 5, ley 26485).

En la actualidad, supuestos como el aquí juzgado, cuya comisión forma parte de un contexto social de exigencias sobre las mujeres basadas en estereotipos, no han sido penalizados con esa especificidad. Sin embargo, en función de los compromisos asumidos por el Estado, su configuración puede formar parte de una pauta a tener en cuenta al momento de definir la pena aplicable al caso.

Los estudios de género han contribuido a explicar cómo los cánones de belleza impuestos sobre las mujeres (desde las infancias) funcionan como un mecanismo de opresión y control que impacta directamente en el desarrollo de sus vidas. A su vez, cómo este tipo de sucesos forman parte de las consecuencias de esos cánones propios de la sociedad patriarcal.

En los últimos tiempos han estado presente en los medios televisivos de nuestro país varios casos de personas públicas que denunciaron haber sido afectadas gravemente en su salud como consecuencia de cirugías estéticas mal practicadas. La cobertura mediática suele verse bajo un enfoque limitado a lo individual de la persona afectada y a la actuación delictiva del médico interviniente, lo que naturalmente es esperable tratándose de personas queridas por gran parte de la sociedad argentina, sin embargo en la mayoría de los casos no se aborda el fenómeno social del cual esos casos forman parte

(...)

La autora señala que los procedimientos estéticos de diversa índole a los que se someten las mujeres no son una causa, sino una consecuencia de siglos de sometimiento a la imposición de cánones rígidos. Estos hechos generan las condiciones para que las mujeres se sometan a diversos procedimientos, dolorosos y costosos, a fin de cumplir con las exigencias patriarcales de belleza. Una exigencia que es, a la vez, un medio para alejarlas de la vida pública, en tanto destinan gran parte de su tiempo a esa búsqueda, pero la belleza nunca ha sido una herramienta de acceso a lugares de poder.”

La claridad con que profesionales médicos, operadores jurídicos y medios informativos describen esta problemática nos interpela a trabajar de manera inmediata en herramientas normativas que protejan a hombres y mujeres de este



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

tipo de prácticas, fortaleciendo el reproche sancionatorio punitivo a los responsables, pero también ofreciendo un mayor resguardo a pacientes.

La importancia del proyecto y su articulado

A partir del análisis de la problemática se propone un proyecto de ley que aborda 2 extremos, el punitivo y el preventivo, buscando atender los factores y condiciones que promueven este tipo de situaciones de tanta gravedad: por un lado, incrementando el reproche penal sobre los responsables, y por el otro ofreciendo nuevas herramientas de prevención para pacientes, como el consentimiento informado real, y la inclusión de la violencia estética como categoría autónoma y específica.

Todo el proyecto se integra por 8 artículos con propuestas modificatorias de 3 leyes: el código penal, la Ley 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, y la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En cuanto a la modificación del código penal, se incorpora dentro de los tipos penales ya existentes (homicidio culposo art.84, lesiones graves, y gravísimas, y lesiones culposas art.92) la especificidad de las practicas estéticas, incrementando penas para sus responsables.

Para ello, se incluye expresamente en cada uno de estos tipos penales la conducta específica vinculada a la aplicación imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de procedimientos o de sustancias con fines estéticos, y la utilización de sustancias no autorizadas para el uso humano con fines estéticos.

Esto ofrece a los operadores jurídicos una herramienta punitiva más precisa, clara y con mayores escalas sancionatorias para los responsables, conductas que hoy quedan alcanzadas de forma general en el código penal, pero con sanciones de baja cuantía en relación al daño que provocan.

En relación a la Ley 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud se proponen 2 modificaciones: la ampliación del concepto de información sanitaria del artículo 3, incluyendo expresamente la necesidad de que se expliquen a los pacientes detalladamente todos los cambios que se hubieran efectuado en caso de necesidad durante la



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

intervención en relación con el procedimiento informado originalmente, y se incluye también la referencia expresa al diagnóstico y pronóstico para tratamientos o intervenciones con fines estéticos y de medicina satisfactiva.

Por otro lado, se incorpora también dentro de la definición del consentimiento informado la condición de que el médico o profesional actuante ofrezca un detalle objetivo, claro y sin condicionar o afectar la decisión libre y voluntaria del paciente y que sea explicado en relación al estado de salud del paciente.

Finalmente se deja expreso que para los casos en que el consentimiento se exige por escrito este sea dado con anterioridad para que el paciente pueda comprender y reflexionar sobre los alcances del procedimiento.

Finalmente, la última propuesta del proyecto es la inclusión expresa de la violencia estética como un tipo de violencia dentro de la ley contra todas las formas de violencia contra la mujer, permitiendo visibilizar la causa de estos problemas y debilitar los dañinos modelos o estándares de apariencia física o belleza corporal que implica exclusión o discriminación, afectando la autoestima, perjudicando y perturbando el pleno desarrollo personal de la mujer que no lo cumple.

En atención a todo lo expuesto, y la urgencia que esta problemática reclama, solicito la aprobación de este proyecto en miras a lograr un avance de máxima importancia en esta materia, que permita atender no solo a las consecuencias, sino a sus causas.

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Diputados, la aprobación del siguiente proyecto.

Dip. Nac. M. SOLEDAD CARRIZO